



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO FINANDINA S.A. CONTRA JORGE EDUARDO BORGOGNO RADICACIÓN No.2017-00278-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS

Refiere el recurrente, que el demandado inició proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No.2018-00101-00, en el cual debe estar referenciada la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la actuación procesal.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)” (Resalta el Despacho).

A la luz de la disposición contenida en la citada norma, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el presente asunto se encuentra sin actividad desde el día 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente, en el expediente no se acreditó el resultado del procedimiento de negociación de deudas, ni el trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues si la parte demandante tenía conocimiento de la solicitud radicada por el demandado, como parte interesada debió informar al Despacho sobre dicha circunstancia.

Nótese además que por auto de fecha febrero 6 de 2018, el proceso estuvo suspendido por el término de sesenta (60) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., plazo que feneció sin que la parte demandante, ni la Notaría Segunda del Circuito de Ibagué, comunicaran la decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En este sentido, era la parte demandante la que tenía la carga de impulsar el proceso, pues se *itera* hasta la fecha no existe en el proceso documentos que prueben sobre el decurso de la negociación de deudas y la liquidación del patrimonio.

Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá, por cuanto las razones expuestas no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene, esto es, la inactividad del proceso por más de un año por parte del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento

tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2. **DAR** cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b5acd080e461ab3e5306acdd6bc06e31b52ad54c4b1b860629fd47264f77
edf8**

Documento generado en 11/10/2021 07:47:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>